

RECOMENDACIÓN NÚMERO 080/2016

Morelia, Michoacán, 2 de diciembre del 2016

CASO SOBRE NEGLIGENCIA E INEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA.

DOCTORA SILVIA HERNÁNDEZ CAPI
SECRETARIO DE SALUD DE MICH OACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/169/15** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **personal del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 22 de junio del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a personal de la institución de salud señalada anteriormente, relatando que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 21 de junio del año 2015, llevó a su esposa **XXXXXXXXXX** al área de urgencias toda vez que se encontraba a punto

de dar a luz; señalando que presentaba siete de dilatación. De tal suerte que el personal de dicho nosocomio la pasó al área de Tococirugía en donde fue recibida por una enfermera de nombre Gladis Campos Martínez, quien no la revisó argumentando que al ser Primogesta se prolongaría mucho el parto, por tal motivo, la servidora pública se fue a dormir.

3. Que siendo las 04:20 horas del día 22 de junio del año 2015, su esposa notó que se estaba saliendo el bebé y acudió a despertar a la enfermera quien se dirigió a buscar a un doctor pasante, ya que no se encontraba el ginecólogo encargado para finalmente dar a luz a una niña. Que posteriormente el pediatra de ese hospital le informó sobre una nota médica donde decía que la recién nacida tragó Meconio, que presentaba dificultad para respirar e inflamación en el cerebro, pero le comunicó que de la placa que él había tomado a su hija, no arroja como resultado que haya tomado de Meconio sino Líquido Admiótico.

4. Señala que su bebé presentaba inflamación cerebral a consecuencia de la mala atención que recibió su esposa durante el parto; y refiere que decidió en ese momento presentar una queja ante el director de hospital, sin embargo fue atendido por el subdirector quien le aseveró que hubo buena atención a su esposa y que su hija estaba bien; destacando el quejoso que el servidor público no quiso darle los nombres del personal médico que atendió a su esposa.

5. Finalmente, expresó que en ese momento su hija se encontraba enferma de gravedad en ese mismo hospital y manifestó su interés porque el hospital le brindara la mejor atención sin actos de negligencia (sic) (fojas 1 a 3).

6. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Director del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, Doctor José Jesús Hernández García,

un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por dicho Director, quien informó a esta Comisión que (sic) (fojas 17 y 18).

7. Por su parte, la Enfermera General Gladis Campos Martínez, expuso en su informe que (sic) (fojas 19 y 20).

8. Una vez que la parte quejosa conoció el contenido del informe, dio contestación al mismo señalando que (sic) (foja 33).

EVIDENCIAS

a) Copia simple de una solicitud de estudios de gabinete del paciente XXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de junio del 2015, emitido por doctor José Luis Godoy López, personal médico del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán (foja 13).

b) Copias certificadas del Expediente Clínico de la paciente XXXXXXXXXXXX, integrado en el Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 42 a 110).

c) Dictamen Médico practicado por personal médico adscrito a este Organismo al expediente clínico señalado anteriormente (fojas 114 a 117).

d) (foja 69).

9. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERACIONES

10. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del

Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

11. Actos violatorios. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye la violación de derechos humanos a la **I) Protección de la Salud** consistentes en **Negligencia e Ineficiente Atención Médica**, al afirmar que la atención médica que recibió al llegar y durante su parto en el hospital, produjo una afectación a la salud de su bebé.

12. El derecho humano a la Protección de la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

13. Con respecto a los servicios de salud, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso, supervisión de los mismos, y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce este derecho en su artículo 4° disponiendo que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a

los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

15. Los tratados internacionales suscritos y ratificados constitucionalmente por el Estado Mexicano tutelan este derecho en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que establecen que los Estados reconocer el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le asegure bienestar y preservación en su vida, por medio de políticas sanitarias y sociales que permitan lograr este propósito.

16. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos encargados de la protección de la salud que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que acuden ante ellos a recibir dicha atención.

17. Análisis y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número LAZ/169/15, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por personal del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con base a los argumentos presentados por el Médico Cirujano y Partero adscrito a esta Comisión Estatal, legalmente autorizado para ejercer la profesión, con cédula profesional número 6854774, en su Dictamen Médico con relación al contenido del Expediente clínico de la paciente XXXXXXXXXXXX, integrado en el Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que analiza y concluye lo siguiente:

“... Parte Expositiva:

1. *Hoja No. 50 Exp. De Queja. Con fecha 21/06/15. 23:08 horas. Hoja frontal para diagnóstico y operaciones quirúrgicas. Embarazo de 38.4 SDG por FUM + Trabajo de parto activo. Firmada por médico adscrito.*
2. *Hoja No. 51-52 Exp. De Queja. Con fecha 21 /06/15. 23:08 horas. Nota de ingreso a urgencias. Sin datos de compromiso, abdomen globoso, frecuencia cardiaca fetal de 130 latidos por minuto, dorso lateral izquierdo, cefálico, se hace tacto vaginal, se encuentra cérvix central, 7cm de dilatación, con 90% de borramiento membranas permeables. Manejo pasa a toco e IC (Interconsulta a Ginecobstetricia. Firmada por médico adscrito.*
3. *Hoja No. 52 Exp. De Queja. Con fecha 22/06/15. 6:30 horas. Nota Postpart: Eutócico, se realiza Episiotomía mediolateral derecha, con anestesia local al 2%, se obtiene producto único, vivo femenino, con peso de 2.910 kg, talla de 49 centímetros, edad gestacional por capurro de 42 semanas de gestación, con valoración por apgar a los 0 y a los 5 minutos de 8 y 9 respectivamente, con valoración de Anderson Silverman a los 0 y a los 5 minutos de 0 y 0 respectivamente, se obtiene placenta norm, se realiza episiorrafía con crómico 2 ceros diagnóstico en ese momento: Puerperio Fisiológico inmediato. Pronóstico: reservado a evolución clínica. No existe firma por médico adscrito. Solo aparece el apellido del médico interno de Pregrado*
4. *Hoja No. 52 Exp. De Queja. Con fecha 21/06/15. 15:30 horas. Nota de evolución y alta de servicio de Ginecobstetricia. Evolución normal. Firmada por médico adscrito.*
5. *Hoja No. 53 Exp. De Queja. Con fecha 21/06/15. 23:30 horas. Indicaciones médicas de ingreso a urgencias. Firmada por médico adscrito.*

6. *Hoja No. 53 Exp. De Queja. Con fecha 22/06/15. 05:25 horas. Indicaciones médicas Postparto. No existe firma por médico adscrito solo aparece el apellido del Médico interno de pregrado.*
7. *Hoja No. 54 Exp. De Queja. Con fecha 21/06/15. 23:08 horas. Indicaciones médicas del alta de servicio. Firmada por el médico adscrito.*
8. *Hoja No. 57 Exp. De Queja. Con fecha 21/a 22/06/15. Notas de enfermería. No existe reporte o información sobre la ausencia o presencia de médico adscrito de Ginecoobstetricia durante la atención del parto (periodo expulsivo).*
9. *Hoja No. 47 a la 49 Exp. De Queja. Con fecha 22/06/15. Certificado de nacimiento firmado por médico pediatra.*
10. *En las hojas restantes del expediente clínico se muestran los diagnósticos y sus complicaciones así como el manejo médico por el servicio de pediatría en apariencia oportuno y adecuado, que se le brindó a la RN XXXXXXXXXXXX durante se estancia intrahospitalaria.*

(...) Análisis:

Primero: De constancias que obran en expediente se detecta negligencia, impericia e imprudencia por parte del personal médico de Gineco-obstetricia adscrito y el personal administrativo, SOLO EN EL SENTIDO de que no existe evidencia de la atención médica directa de los mismos, durante el parto, a la paciente y de la solución administrativa correspondiente, además de la supervisión al médico interno de pregrado durante el mismo, la anterior conclusión se desprende de que ya que no existe firma por el personal adscrito en la nota e indicaciones.

Segundo: Sin embargo, no se demuestra causa y efecto del servicio brindado por el personal del hospital y las complicaciones presentadas en la recién nacida.

Conclusiones: *Derivado de lo anterior, de la revisión del expediente correspondiente, se detecta negligencia, impericia e imprudencia médica” (sic) (fojas 114 a 117).*

18. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX** a la **protección de la salud**, consistentes en **Negligencia e Ineficiente Atención Médica**, practicados por el **personal médico del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán del área de Gineco-obstetricia** y demás servidores públicos que resulten responsables.

19. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

20. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes

jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

21. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

22. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al personal médico del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscrito al área de Gineco-obstetricia y demás servidores públicos que resulten, en cuanto responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias para que el área de Gineco-obstetricia de dicho hospital, cuente en todo momento por lo menos con un médico titular capacitado, en servicio, quien deberá intervenir directamente en todos los casos de su especialidad, y realizar una supervisión a los médicos internos de pregrado a su cargo que intervengan en ellos, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta Recomendación.

TERCERA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente,

con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**